



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios*

---

**2011/0276(COD)**

25.4.2012

# ENMIENDAS

## 17 - 49

**Proyecto de opinión**  
**Nikolaos Chountis**  
(PE486.023v01-00)

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo

Propuesta de Reglamento  
(COM(2011)0615 – C7-0335/2011 – 2011/0276(COD))

AM\900123ES.doc

PE487.825v01-00

**ES**

*Unida en la diversidad*

**ES**

AM\_Com\_LegOpinion

**Enmienda 17**  
**Mojca Kleva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(3 bis) La crisis económica y financiera ha afectado gravemente a los Estados miembros y a sus ciudadanos y ha tenido un fuerte impacto en todas las regiones europeas. Las economías de numerosos Estados miembros se encuentran en recesión y las condiciones sociales se están deteriorando, a la vez que el desempleo está alcanzando niveles históricamente altos. Como consecuencia de ello, están surgiendo nuevos desequilibrios entre las regiones en cuanto al nivel de crecimiento, mientras que se agravan los desequilibrios ya existentes. En este contexto, el papel de la política de cohesión reviste especial importancia ya que puede contribuir de manera decisiva a estimular la economía, fomentar un desarrollo sostenible, inteligente e integrador y reducir las desigualdades sociales. Dado que la crisis ha aumentado la presión ejercida sobre los recursos financieros nacionales públicos y reducido la capacidad de préstamo del sector privado, los Fondos del MEC constituyen una fuente de financiación indispensable para hacer frente a las consecuencias de la crisis. Por consiguiente, es preciso introducir una mayor flexibilidad en las acciones de la política de cohesión para un uso óptimo y eficaz de los Fondos del MEC.*

Or. en

**Enmienda 18**  
**Elisa Ferreira**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(3 bis) La crisis económica y financiera ha afectado gravemente a los Estados miembros y a sus ciudadanos y ha tenido un fuerte impacto en todas las regiones europeas. Las economías de numerosos Estados miembros se encuentran en recesión y las condiciones sociales se están deteriorando, a la vez que el desempleo está alcanzando niveles históricamente altos. Como consecuencia de ello, están surgiendo nuevos desequilibrios entre las regiones en cuanto al nivel de crecimiento, mientras que se agravan los desequilibrios ya existentes. En este contexto, el papel de la política de cohesión reviste especial importancia ya que puede contribuir de manera decisiva a estimular la economía, fomentar un desarrollo sostenible, inteligente e integrador y reducir las desigualdades sociales y geográficas. Dado que la crisis actual ha aumentado la presión ejercida sobre los recursos financieros nacionales públicos y reducido la capacidad de préstamo del sector privado, los Fondos del MEC constituyen una fuente de financiación indispensable para hacer frente a las consecuencias de la crisis. Por consiguiente, es preciso introducir una mayor flexibilidad en las acciones de la política de cohesión para un uso óptimo y eficaz de los Fondos del MEC.*

Or. en

**Enmienda 19**  
**Mojca Kleva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 3 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3 ter) La política de cohesión se estableció con el fin de garantizar un desarrollo equilibrado y armonioso de los Estados miembros y no como política complementaria de las políticas macroeconómicas de la Unión. La política de cohesión debe apoyar políticas de crecimiento alternativas, que se orienten hacia una convergencia real y un desarrollo sostenible. Las medidas adoptadas en el marco de dicha política deben promover la solidaridad, crear y conservar puestos de trabajo, garantizar unos servicios públicos de calidad, velar por la justicia medioambiental y reducir la pobreza y la exclusión social.***

Or. en

**Enmienda 20**  
**Roberts Zile**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(19) El establecimiento de una relación más estrecha entre la política de cohesión y la gobernanza económica de la Unión ha de garantizar que la eficacia del gasto conforme a los Fondos del MEC se vea favorecida por unas buenas políticas económicas y que los Fondos del MEC puedan, si es necesario, reorientarse para abordar los problemas económicos a los que se enfrenta un país. Este proceso debe ser gradual y empezar con modificaciones del contrato de asociación y los programas en respuesta a las recomendaciones del Consejo para***

***suprimido***

*abordar los desequilibrios macroeconómicos y las dificultades sociales y económicas. Si, a pesar del uso mejorado de los Fondos del MEC, un Estado miembro no emprende acciones eficaces en el contexto del proceso de gobernanza económica, la Comisión debe tener derecho a suspender parte o la totalidad de los pagos y los compromisos. Las decisiones relativas a las suspensiones deben ser proporcionadas y eficaces, habida cuenta del impacto de los programas concretos sobre la situación económica y social del Estado miembro de que se trate y las modificaciones introducidas previamente en el contrato de asociación. Al decidir acerca de las suspensiones, la Comisión debe respetar el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, teniendo en cuenta, en particular, los efectos de la suspensión en la economía del Estado miembro de que se trate. Tan pronto como el Estado miembro en cuestión emprenda las acciones necesarias, deben levantarse las suspensiones y ponerse de nuevo a su disposición los fondos.*

Or. en

#### *Justificación*

*No debe establecerse una relación entre la política de cohesión y la gobernanza económica de los Estados miembros. La suspensión de parte o de la totalidad de los pagos y los compromisos por la Comisión no hará sino empeorar la situación macroeconómica en los Estados miembros.*

#### **Enmienda 21** **Herbert Dorfmann**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(19) El establecimiento de una relación

(19) El establecimiento de una relación

más estrecha entre la política de cohesión y la gobernanza económica de la Unión ha de garantizar que la eficacia del gasto conforme a los Fondos del MEC se vea favorecida por unas buenas políticas económicas y que los Fondos del MEC puedan, si es necesario, reorientarse para abordar los problemas económicos a los que se enfrente un país. Este proceso debe ser gradual y empezar con modificaciones del contrato de asociación y los programas en respuesta a las recomendaciones del Consejo para abordar los desequilibrios macroeconómicos y las dificultades sociales y económicas. ***Si, a pesar del uso mejorado de los Fondos del MEC, un Estado miembro no emprende acciones eficaces en el contexto del proceso de gobernanza económica, la Comisión debe tener derecho a suspender parte o la totalidad de los pagos y los compromisos. Las decisiones relativas a las suspensiones deben ser proporcionadas y eficaces, habida cuenta del impacto de los programas concretos sobre la situación económica y social del Estado miembro de que se trate y las modificaciones introducidas previamente en el contrato de asociación. Al decidir acerca de las suspensiones, la Comisión debe respetar el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, teniendo en cuenta, en particular, los efectos de la suspensión en la economía del Estado miembro de que se trate. Tan pronto como el Estado miembro en cuestión emprenda las acciones necesarias, deben levantarse las suspensiones y ponerse de nuevo a su disposición los fondos.***

más estrecha entre la política de cohesión y la gobernanza económica de la Unión ha de garantizar que la eficacia del gasto conforme a los Fondos del MEC se vea favorecida por unas buenas políticas económicas y que los Fondos del MEC puedan, si es necesario, reorientarse para abordar los problemas económicos a los que se enfrente un país. ***Las disposiciones sobre condicionalidad derivadas del Pacto de Estabilidad y Crecimiento deben aplicarse al Fondo de Cohesión respecto del cumplimiento de las condiciones de gobernanza económica.*** Este proceso debe ser gradual y empezar con modificaciones del contrato de asociación y los programas en respuesta a las recomendaciones del Consejo para abordar los desequilibrios macroeconómicos y las dificultades sociales y económicas.

Or. en

**Enmienda 22**  
**Mojca Kleva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 19 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(19 bis) La política de cohesión no debe estar vinculada al Pacto de Estabilidad y Crecimiento ni al paquete de gobernanza económica que lo refuerza. Las premisas en que se basan son indiscutiblemente diferentes y sus objetivos diametralmente opuestos. El objetivo de la política de cohesión no debe ser imponer condiciones macroeconómicas y financieras severas que requieran medidas de austeridad, ni penalizar a los Estados miembros. Por el contrario, la política de cohesión tiene como objetivo reducir y subsanar los desequilibrios y problemas creados por la aplicación de los principios de la economía de mercado en las regiones europeas, contribuyendo así a disminuir las desigualdades en cuanto al nivel de crecimiento de los Estados miembros y a promover la cohesión económica y social con vistas a lograr una convergencia real.***

Or. en

**Enmienda 23**  
**Mojca Kleva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 22**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(22) Los instrumentos financieros son cada vez más importantes por su efecto multiplicador con respecto a los Fondos del MEC, por su capacidad para combinar diversas formas de recursos públicos y privados ***en pos de*** objetivos de actuación pública ***y porque las formas rotativas de financiación hacen que la ayuda sea más sostenible a largo plazo.***

(22) Los instrumentos financieros son cada vez más importantes por su efecto multiplicador con respecto a los Fondos del MEC, por su capacidad para combinar diversas formas de recursos públicos y privados ***para apoyar*** objetivos de actuación pública, ***fomentar asociaciones público-privadas, abrir fuentes de financiación alternativas y garantizar***

*importantes medios de financiación rotativos para inversiones estratégicas que apoyen inversiones sostenibles a largo plazo e incrementen el potencial de crecimiento de la Unión.*

Or. en

**Enmienda 24**  
**Mojca Kleva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 23**

*Texto de la Comisión*

(23) Los instrumentos financieros que reciben apoyo de los Fondos del MEC deben emplearse para **satisfacer** necesidades específicas del mercado de una manera rentable, de acuerdo con los objetivos de los programas, y no deben desplazar a la financiación privada. Así pues, la decisión de financiar medidas de apoyo mediante instrumentos financieros debe tomarse sobre la base de **un análisis** ex ante.

*Enmienda*

(23) Los instrumentos financieros que reciben apoyo de los Fondos del MEC deben emplearse para **detectar y resolver deficiencias del mercado o situaciones de inversión subóptimas, y, por consiguiente, abordar** necesidades específicas del mercado de una manera rentable, de acuerdo con los objetivos de los programas, y no deben desplazar a la financiación privada. Así pues, la decisión de financiar medidas de apoyo mediante instrumentos financieros debe tomarse sobre la base de **una evaluación** ex ante **que aborde directamente las necesidades y el potencial de inversión local y regional, determine la posible participación del sector privado, calcule el valor añadido resultante del instrumento financiero en cuestión y garantice de esa manera la elaboración de respuestas flexibles y eficientes a los retos que afrontan las regiones europeas en materia de desarrollo.**

Or. en

**Enmienda 25**  
**Mojca Kleva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 27**

*Texto de la Comisión*

(27) Es necesario establecer normas específicas relativas a los importes que han de aceptarse como gasto subvencionable al cierre, a fin de garantizar que los importes, incluidos los costes y las tarifas de gestión, abonados por los Fondos del MEC a instrumentos financieros se empleen efectivamente en inversiones y pagos a los destinatarios finales. Asimismo es necesario establecer normas específicas sobre la reutilización de recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC, incluido el uso de recursos restantes tras el cierre de los programas.

*Enmienda*

(27) Es necesario establecer normas específicas relativas a los importes que han de aceptarse como gasto subvencionable al cierre, a fin de garantizar que los importes, incluidos los costes y las tarifas de gestión, abonados por los Fondos del MEC a instrumentos financieros se empleen efectivamente en inversiones y pagos a los destinatarios finales. Asimismo es necesario establecer normas específicas sobre la reutilización de recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC, incluido el uso de recursos restantes tras el cierre de los programas. ***Es necesario establecer normas específicas de información para las autoridades gestoras, los Estados miembros y la Comisión, que deben sintetizar anualmente la información relativa al uso y la eficacia de los instrumentos financieros de los diferentes Fondos del MEC, objetivos temáticos y Estados miembros.***

Or. en

**Enmienda 26**  
**Mojca Kleva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 31**

*Texto de la Comisión*

(31) Para que la Comisión pueda hacer un seguimiento de los avances en la consecución de los objetivos de la Unión, los Estados miembros deben presentar informes de evolución sobre la puesta en práctica de sus contratos de asociación.

*Enmienda*

(31) Para que la Comisión pueda hacer un seguimiento de los avances en la consecución de los objetivos de la Unión, los Estados miembros deben presentar informes de evolución sobre la puesta en práctica de sus contratos de asociación.

Basándose en esos informes, la Comisión debe preparar en 2017 y 2019 un informe estratégico sobre los avances.

Basándose en esos informes, la Comisión debe preparar en 2017 y 2019 un informe estratégico sobre los avances. ***Los Estados miembros incorporarán en un anexo del informe de ejecución anual un informe específico sobre las operaciones que impliquen instrumentos financieros.***

Or. en

**Enmienda 27**  
**Mojca Kleva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 55 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(55 bis) La crisis económica y financiera ha puesto de manifiesto que es inadecuado utilizar el PIB como único indicador de elegibilidad para recibir ayuda de los Fondos del MEC. Es preciso evaluar mejor el desarrollo real de las regiones europeas y la posible contribución de los Estados miembros a la ejecución de los proyectos con el fin de lograr una asignación más adecuada y más justa de los fondos entre los Estados miembros. Se considera necesario, por esta razón, llevar a cabo nuevos estudios de viabilidad sobre la introducción y el uso de indicadores adicionales del estado y las tendencias en los niveles de desarrollo de las regiones europeas y los Estados miembros, que sirvan de indicadores adicionales para determinar si pueden recibir ayuda de los Fondos del MEC.***

Or. en

**Enmienda 28**  
**Elisa Ferreira**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 55 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(55 bis) La crisis económica y financiera ha puesto de manifiesto que es inadecuado utilizar el PIB como único indicador de elegibilidad para recibir ayuda de los Fondos del MEC. Es preciso evaluar mejor el desarrollo real de las regiones europeas y la posible contribución de los Estados miembros a la ejecución de los proyectos con el fin de lograr una asignación más adecuada y más justa de los fondos entre los Estados miembros. Es esencial, por esta razón, combinar los niveles reales de PIB regional con la capacidad del Estado miembro para ayudar a sus propias regiones, y tener en cuenta las tendencias a medio y largo plazo de la evolución comparativa del PIB regional.***

Or. en

**Enmienda 29**  
**Roberts Zile**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 58**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(58) A fin de centrar más la atención en los resultados y la consecución de los objetivos y las metas de Europa 2020, el **cinco** por ciento de los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» debe constituirse como reserva de rendimiento para cada Fondo y categoría de regiones en cada Estado miembro.

(58) A fin de centrar más la atención en los resultados y la consecución de los objetivos y las metas de Europa 2020, el **uno** por ciento de los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» debe constituirse como reserva de rendimiento para cada Fondo y categoría de regiones en cada Estado miembro.

Or. en

## Justificación

*Dado que la decisión de la Comisión sobre la asignación de la reserva de rendimiento a programas y prioridades que cumplan los hitos y objetivos no se tomará antes de 2019, existe cierta inquietud por que durante el período de programación restante los Estados miembros no sean capaces de aprovechar o de utilizar efectivamente un importe tan elevado de la asignación reservada. Además, no están claros los criterios que se utilizarán para unos programas a largo plazo que alcanzan más allá del período de programación 2014-2020.*

### **Enmienda 30** **Roberts Zile**

#### **Propuesta de Reglamento** **Artículo 4 – apartado 9**

##### *Texto de la Comisión*

9. La Comisión y los Estados miembros velarán por la eficacia de los Fondos del MEC, en particular a través *del* seguimiento, los informes *y la evaluación*.

##### *Enmienda*

9. La Comisión y los Estados miembros velarán por la eficacia de los Fondos del MEC, en particular a través *de la planificación, la ejecución, el* seguimiento, *la evaluación* y los informes.

Or. en

### **Enmienda 31** **Philippe Lamberts** en nombre del Grupo Verts/ALE

#### **Propuesta de Reglamento** **Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

*3 bis. Cuando un Estado miembro se enfrente a dificultades presupuestarias temporales o a un grave empeoramiento de su situación económica, la Comisión podrá solicitarle que evalúe si una revisión y modificación de su contrato de asociación resultan apropiadas y necesarias para alcanzar los objetivos y metas de una estrategia de la Unión en favor de un crecimiento inteligente,*

**Enmienda 32**  
**Roberts Zile**

**Propuesta de Reglamento**  
**Parte 2 – artículo 18 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

El 5 % de los recursos asignados a cada Fondo del MEC y cada Estado miembro, a excepción de los recursos asignados al objetivo de «cooperación territorial europea» y al título V del Reglamento del FEMP, constituirá una reserva de rendimiento que deberá asignarse de acuerdo con el artículo 20.

*Enmienda*

El 1 % de los recursos asignados a cada Fondo del MEC y cada Estado miembro, a excepción de los recursos asignados al objetivo de «cooperación territorial europea» y al título V del Reglamento del FEMP, constituirá una reserva de rendimiento que deberá asignarse de acuerdo con el artículo 20.

*Justificación*

*Dado que la decisión de la Comisión sobre la asignación de la reserva de rendimiento a programas y prioridades que cumplan los hitos y objetivos no se tomará antes de 2019, existe cierta inquietud por que durante el período de programación restante los Estados miembros no sean capaces de aprovechar o de utilizar efectivamente un importe tan elevado de la asignación reservada. Además, no están claros los criterios que se utilizarán para unos programas a largo plazo que alcanzan más allá del período de programación 2014-2020.*

**Enmienda 33**  
**Philippe Lamberts**  
en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 21 – título**

*Texto de la Comisión*

***Condicionalidad vinculada a la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros***

*Enmienda*

***Incremento de los pagos para los Estados miembros con dificultades presupuestarias temporales y que sufran***

**Enmienda 34**  
**Philippe Lamberts**  
en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 21**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Condicionalidad vinculada a la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros*

*suprimido*

*1. La Comisión pedirá a un Estado miembro que revise y proponga modificaciones de su contrato de asociación y de los programas pertinentes cuando ello sea necesario:*

*a) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con los artículos 121, apartado 2, o 148, apartado 4, del Tratado, o contribuir a la aplicación de las medidas dirigidas al Estado miembro en cuestión y adoptadas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;*

*b) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado;*

*c) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] /2011 [, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios*

*macroeconómicos], siempre que esas modificaciones se consideren necesarias para ayudar a corregir los desequilibrios macroeconómicos; o*

*d) para maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad, con arreglo al apartado 4, si el Estado miembro cumple una de las siguientes condiciones:*

*i) se ha puesto a su disposición asistencia financiera de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n° 407/2010 del Consejo,*

*ii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera a medio plazo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 332/2002 del Consejo;*

*iii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera en forma de préstamo del MEE de conformidad con el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad.*

*2. El Estado miembro deberá presentar una propuesta de modificación del contrato de asociación y de los programas pertinentes en el plazo de un mes. Si es necesario, la Comisión hará observaciones en el plazo de un mes tras la presentación de las modificaciones, en cuyo caso el Estado miembro tendrá un mes para volver a presentar su propuesta.*

*3. Si la Comisión no ha hecho ninguna observación, o sus observaciones se han tenido satisfactoriamente en cuenta, adoptará una decisión por la que se aprueben las modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes sin dilación indebida.*

*4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si un Estado miembro recibe asistencia financiera de conformidad con el apartado 1, letra d), vinculada a un programa de ajuste, la Comisión podrá modificar el contrato de asociación y los*

*programas sin necesidad de una propuesta del Estado miembro, con vistas a maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad. Para garantizar la ejecución eficaz del contrato de asociación y los programas pertinentes, la Comisión participará en su gestión del modo que se detalle en el programa de ajuste o en el memorándum de acuerdo firmado con el Estado miembro de que se trate.*

*5. Si el Estado miembro no responde a la petición de la Comisión a la que se refiere el apartado 1 o no responde satisfactoriamente en el plazo de un mes a las observaciones de la Comisión a las que se refiere el apartado 2, esta podrá, en el plazo de tres meses tras formular sus observaciones, adoptar una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se suspenda parte o la totalidad de los pagos a los programas afectados.*

*6. La Comisión suspenderá, mediante actos de ejecución, parte o la totalidad de los pagos y los compromisos correspondientes a los programas afectados si:*

*a) el Consejo decide que el Estado miembro no cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;*

*b) el Consejo decide, de conformidad con el artículo 126, apartados 8 u 11, del Tratado, que el Estado miembro en cuestión no ha actuado con eficacia para corregir su déficit excesivo;*

*c) el Consejo llega a la conclusión, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [...]/2011 [relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], de que, en dos ocasiones sucesivas, el Estado miembro no ha presentado un plan de acción correctora suficiente, o el Consejo*

*adopta una decisión por la que se declara el incumplimiento de conformidad con el artículo 10, apartado 4, de ese mismo Reglamento;*

*d) la Comisión llega a la conclusión de que el Estado miembro no ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) n° 407/2010 o el Reglamento (CE) n° 332/2002 y, en consecuencia, decide no autorizar el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o*

*e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad llega a la conclusión de que las condiciones asociadas a la asistencia financiera del MEE en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión no se han cumplido y, en consecuencia, decide no desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.*

*7. Al decidir suspender parte o la totalidad de los pagos o los compromisos de acuerdo con los apartados 5 y 6, respectivamente, la Comisión se asegurará de que la suspensión sea proporcionada y eficaz, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y sociales del Estado miembro de que se trate, y de que respete el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, en particular con respecto al efecto de la suspensión en la economía del Estado miembro en cuestión.*

*8. La Comisión levantará sin dilación la suspensión de los pagos y los compromisos cuando el Estado miembro haya propuesto modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes respondiendo a la petición de la Comisión, si esta las ha aprobado y si, cuando proceda:*

*a) el Consejo ha decidido que el Estado miembro cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el*

*artículo 136, apartado 1, del Tratado;*

*b) el procedimiento de déficit excesivo está suspendido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1467/97 o el Consejo ha decidido, de conformidad con el artículo 126, apartado 12, del Tratado, derogar la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo;*

*c) el Consejo ha aprobado el plan de acción presentado por el Estado miembro en cuestión de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] [sobre el procedimiento de desequilibrio excesivo], o el procedimiento de desequilibrio excesivo está suspendido conforme al artículo 10, apartado 5, de dicho Reglamento, o el Consejo ha puesto término al procedimiento de desequilibrio excesivo de conformidad con el artículo 11 de ese Reglamento;*

*d) la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Estado miembro ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) n° 407/2010 o el Reglamento (CE) n° 332/2002 y, en consecuencia, ha autorizado el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o*

*e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad ha llegado a la conclusión de que las condiciones asociadas a una asistencia financiera en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión se cumplen y, en consecuencia, ha decidido desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.*

*Al mismo tiempo, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, volver a presupuestar los compromisos suspendidos de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n° [...] del Consejo, por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período*

**Enmienda 35**  
**Roberts Zile**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 21**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Condicionalidad vinculada a la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros***

***suprimido***

***1. La Comisión pedirá a un Estado miembro que revise y proponga modificaciones de su contrato de asociación y de los programas pertinentes cuando ello sea necesario:***

***a) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con los artículos 121, apartado 2, o 148, apartado 4, del Tratado, o contribuir a la aplicación de las medidas dirigidas al Estado miembro en cuestión y adoptadas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;***

***b) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado;***

***c) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] /2011 [, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], siempre que esas modificaciones se consideren necesarias***

*para ayudar a corregir los desequilibrios macroeconómicos; o*

*d) para maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad, con arreglo al apartado 4, si el Estado miembro cumple una de las siguientes condiciones:*

*i) se ha puesto a su disposición asistencia financiera de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n° 407/2010 del Consejo,*

*ii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera a medio plazo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 332/2002 del Consejo;*

*iii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera en forma de préstamo del MEE de conformidad con el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad.*

*2. El Estado miembro deberá presentar una propuesta de modificación del contrato de asociación y de los programas pertinentes en el plazo de un mes. Si es necesario, la Comisión hará observaciones en el plazo de un mes tras la presentación de las modificaciones, en cuyo caso el Estado miembro tendrá un mes para volver a presentar su propuesta.*

*3. Si la Comisión no ha hecho ninguna observación, o sus observaciones se han tenido satisfactoriamente en cuenta, adoptará una decisión por la que se aprueben las modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes sin dilación indebida.*

*4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si un Estado miembro recibe asistencia financiera de conformidad con el apartado 1, letra d), vinculada a un programa de ajuste, la Comisión podrá modificar el contrato de asociación y los programas sin necesidad de una propuesta del Estado miembro, con vistas*

*a maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad. Para garantizar la ejecución eficaz del contrato de asociación y los programas pertinentes, la Comisión participará en su gestión del modo que se detalle en el programa de ajuste o en el memorándum de acuerdo firmado con el Estado miembro de que se trate.*

*5. Si el Estado miembro no responde a la petición de la Comisión a la que se refiere el apartado 1 o no responde satisfactoriamente en el plazo de un mes a las observaciones de la Comisión a las que se refiere el apartado 2, esta podrá, en el plazo de tres meses tras formular sus observaciones, adoptar una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se suspenda parte o la totalidad de los pagos a los programas afectados.*

*6. La Comisión suspenderá, mediante actos de ejecución, parte o la totalidad de los pagos y los compromisos correspondientes a los programas afectados si:*

*a) el Consejo decide que el Estado miembro no cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;*

*b) el Consejo decide, de conformidad con el artículo 126, apartados 8 u 11, del Tratado, que el Estado miembro en cuestión no ha actuado con eficacia para corregir su déficit excesivo;*

*c) el Consejo llega a la conclusión, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [...] /2011 [, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], de que, en dos ocasiones sucesivas, el Estado miembro no ha presentado un plan de acción correctora suficiente, o el Consejo adopta una decisión por la que se declara el incumplimiento de conformidad con el*

*artículo 10, apartado 4, de ese mismo Reglamento;*

*d) la Comisión llega a la conclusión de que el Estado miembro no ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) n° 407/2010 o el Reglamento (CE) n° 332/2002 y, en consecuencia, decide no autorizar el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o*

*e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad llega a la conclusión de que las condiciones asociadas a la asistencia financiera del MEE en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión no se han cumplido y, en consecuencia, decide no desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.*

*7. Al decidir suspender parte o la totalidad de los pagos o los compromisos de acuerdo con los apartados 5 y 6, respectivamente, la Comisión se asegurará de que la suspensión sea proporcionada y eficaz, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y sociales del Estado miembro de que se trate, y de que respete el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, en particular con respecto al efecto de la suspensión en la economía del Estado miembro en cuestión.*

*8. La Comisión levantará sin dilación la suspensión de los pagos y los compromisos cuando el Estado miembro haya propuesto modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes respondiendo a la petición de la Comisión, si esta las ha aprobado y si, cuando proceda:*

*a) el Consejo ha decidido que el Estado miembro cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;*

*b) el procedimiento de déficit excesivo está suspendido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1467/97 o el Consejo ha decidido, de conformidad con el artículo 126, apartado 12, del Tratado, derogar la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo;*

*c) el Consejo ha aprobado el plan de acción presentado por el Estado miembro en cuestión de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] [sobre el procedimiento de desequilibrio excesivo], o el procedimiento de desequilibrio excesivo está suspendido conforme al artículo 10, apartado 5, de dicho Reglamento, o el Consejo ha puesto término al procedimiento de desequilibrio excesivo de conformidad con el artículo 11 de ese Reglamento;*

*d) la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Estado miembro ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) n° 407/2010 o el Reglamento (CE) n° 332/2002 y, en consecuencia, ha autorizado el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o*

*e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad ha llegado a la conclusión de que las condiciones asociadas a una asistencia financiera en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión se cumplen y, en consecuencia, ha decidido desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.*

*Al mismo tiempo, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, volver a presupuestar los compromisos suspendidos de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n° [...] del Consejo, por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020.*

*Justificación*

*No debe establecerse una relación entre la política de cohesión y la gobernanza económica de los Estados miembros. La suspensión de parte o de la totalidad de los pagos y los compromisos por la Comisión no hará sino empeorar la situación macroeconómica en los Estados miembros.*

**Enmienda 36**  
**Herbert Dorfmann**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 21**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Condicionalidad vinculada a la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros***

***suprimido***

***1. La Comisión pedirá a un Estado miembro que revise y proponga modificaciones de su contrato de asociación y de los programas pertinentes cuando ello sea necesario:***

***a) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con los artículos 121, apartado 2, o 148, apartado 4, del Tratado, o contribuir a la aplicación de las medidas dirigidas al Estado miembro en cuestión y adoptadas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;***

***b) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado;***

***c) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE)***

*nº [...] /2011 ], relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], siempre que esas modificaciones se consideren necesarias para ayudar a corregir los desequilibrios macroeconómicos; o*

*d) para maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad, con arreglo al apartado 4, si el Estado miembro cumple una de las siguientes condiciones:*

*i) se ha puesto a su disposición asistencia financiera de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) nº 407/2010 del Consejo,*

*ii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera a medio plazo de conformidad con el Reglamento (CE) nº 332/2002 del Consejo;*

*iii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera en forma de préstamo del MEE de conformidad con el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad.*

*2. El Estado miembro deberá presentar una propuesta de modificación del contrato de asociación y de los programas pertinentes en el plazo de un mes. Si es necesario, la Comisión hará observaciones en el plazo de un mes tras la presentación de las modificaciones, en cuyo caso el Estado miembro tendrá un mes para volver a presentar su propuesta.*

*3. Si la Comisión no ha hecho ninguna observación, o sus observaciones se han tenido satisfactoriamente en cuenta, adoptará una decisión por la que se aprueben las modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes sin dilación indebida.*

*4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si un Estado miembro recibe asistencia financiera de conformidad con el apartado 1, letra d), vinculada a un*

*programa de ajuste, la Comisión podrá modificar el contrato de asociación y los programas sin necesidad de una propuesta del Estado miembro, con vistas a maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad. Para garantizar la ejecución eficaz del contrato de asociación y los programas pertinentes, la Comisión participará en su gestión del modo que se detalle en el programa de ajuste o en el memorándum de acuerdo firmado con el Estado miembro de que se trate.*

*5. Si el Estado miembro no responde a la petición de la Comisión a la que se refiere el apartado 1 o no responde satisfactoriamente en el plazo de un mes a las observaciones de la Comisión a las que se refiere el apartado 2, esta podrá, en el plazo de tres meses tras formular sus observaciones, adoptar una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se suspenda parte o la totalidad de los pagos a los programas afectados.*

*6. La Comisión suspenderá, mediante actos de ejecución, parte o la totalidad de los pagos y los compromisos correspondientes a los programas afectados si:*

*a) el Consejo decide que el Estado miembro no cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;*

*b) el Consejo decide, de conformidad con el artículo 126, apartados 8 u 11, del Tratado, que el Estado miembro en cuestión no ha actuado con eficacia para corregir su déficit excesivo;*

*c) el Consejo llega a la conclusión, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [...] /2011 [, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], de que, en dos ocasiones sucesivas, el Estado*

*miembro no ha presentado un plan de acción correctora suficiente, o el Consejo adopta una decisión por la que se declara el incumplimiento de conformidad con el artículo 10, apartado 4, de ese mismo Reglamento;*

*d) la Comisión llega a la conclusión de que el Estado miembro no ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) n° 407/2010 o el Reglamento (CE) n° 332/2002 y, en consecuencia, decide no autorizar el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o*

*e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad llega a la conclusión de que las condiciones asociadas a la asistencia financiera del MEE en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión no se han cumplido y, en consecuencia, decide no desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.*

*7. Al decidir suspender parte o la totalidad de los pagos o los compromisos de acuerdo con los apartados 5 y 6, respectivamente, la Comisión se asegurará de que la suspensión sea proporcionada y eficaz, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y sociales del Estado miembro de que se trate, y de que respete el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, en particular con respecto al efecto de la suspensión en la economía del Estado miembro en cuestión.*

*8. La Comisión levantará sin dilación la suspensión de los pagos y los compromisos cuando el Estado miembro haya propuesto modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes respondiendo a la petición de la Comisión, si esta las ha aprobado y si, cuando proceda:*

- a) el Consejo ha decidido que el Estado miembro cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;*
- b) el procedimiento de déficit excesivo está suspendido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1467/97 o el Consejo ha decidido, de conformidad con el artículo 126, apartado 12, del Tratado, derogar la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo;*
- c) el Consejo ha aprobado el plan de acción presentado por el Estado miembro en cuestión de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] [sobre el procedimiento de desequilibrio excesivo], o el procedimiento de desequilibrio excesivo está suspendido conforme al artículo 10, apartado 5, de dicho Reglamento, o el Consejo ha puesto término al procedimiento de desequilibrio excesivo de conformidad con el artículo 11 de ese Reglamento;*
- d) la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Estado miembro ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) n° 407/2010 o el Reglamento (CE) n° 332/2002 y, en consecuencia, ha autorizado el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o*
- e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad ha llegado a la conclusión de que las condiciones asociadas a una asistencia financiera en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión se cumplen y, en consecuencia, ha decidido desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.*

*Al mismo tiempo, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, volver a presupuestar los compromisos suspendidos de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n° [...] del*

*Consejo, por el que se establece el Marco  
Financiero Plurianual para el período  
2014-2020.*

Or. en

**Enmienda 37**

**Philippe Lamberts**

en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 22 – título**

*Texto de la Comisión*

Incremento de los pagos para Estados miembros con dificultades presupuestarias temporales

*Enmienda*

Incremento de los pagos para Estados miembros con dificultades presupuestarias temporales *y que sufran un grave empeoramiento de su situación económica, como se establece en el Reglamento (CE) n° 1466/97 y en el Reglamento (CE) n° 1467/97*

Or. en

**Enmienda 38**

**Philippe Lamberts**

en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) si el Estado miembro en cuestión sufre un grave empeoramiento de su situación económica, como se establece en el Reglamento (CE) n° 1466/97 y en el Reglamento (CE) n° 1467/97.*

Or. en

**Enmienda 39**  
**Roberts Zile**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 24 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5. Todos los programas, excepto aquellos en los que la asistencia técnica se enmarque en un programa específico, deberán señalar el importe indicativo de la ayuda destinado a los objetivos relacionados con el cambio climático.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Para potenciar el impacto político en la realización de las prioridades europeas, debe otorgarse idéntico trato a todos los objetivos temáticos definidos en la propuesta de la Comisión.*

**Enmienda 40**  
**Roberts Zile**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 25 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. La Comisión hará sus observaciones en el plazo de tres meses tras la fecha de presentación del programa. El Estado miembro deberá aportar a la Comisión toda la información adicional que sea necesaria y, cuando proceda, deberá revisar el programa propuesto.

2. La Comisión hará sus observaciones **debidamente justificadas** en el plazo de tres meses tras la fecha de presentación del programa. El Estado miembro deberá aportar a la Comisión toda la información adicional que sea necesaria y, cuando proceda, deberá revisar el programa propuesto **en consecuencia**.

Or. en

*Justificación*

*La Comisión debe garantizar que se toman decisiones justificadas.*

**Enmienda 41**  
**Roberts Zile**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 52 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A iniciativa de un Estado miembro, los Fondos del MEC podrán apoyar acciones de preparación, gestión, seguimiento, evaluación, información y comunicación, creación de redes, resolución de quejas, control y auditoría. El Estado miembro podrá emplear los Fondos del MEC para apoyar acciones encaminadas a reducir la carga administrativa de los beneficiarios, en especial sistemas de intercambio electrónico de datos, así como acciones dirigidas a reforzar la capacidad de las autoridades del Estado miembro y los beneficiarios para administrar y utilizar los Fondos del MEC. Estas acciones podrán corresponder a períodos de programación previos o posteriores.

*Enmienda*

1. A iniciativa de un Estado miembro, los Fondos del MEC podrán apoyar acciones de preparación, gestión, seguimiento, evaluación, información y comunicación, creación de redes, resolución de quejas, control y auditoría. El Estado miembro podrá emplear los Fondos del MEC para apoyar acciones encaminadas a reducir la carga administrativa de los beneficiarios, en especial sistemas de intercambio electrónico de datos, así como acciones dirigidas a reforzar la capacidad de las autoridades del Estado miembro y los beneficiarios para administrar y utilizar los Fondos del MEC. Estas acciones podrán corresponder a períodos de programación previos o posteriores, **y se encaminarán al establecimiento duradero de una capacidad institucional.**

Or. en

**Enmienda 42**  
**Roberts Zile**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 56 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. La Comisión definirá claramente las formas de apoyo mencionadas en el apartado 1 del presente Reglamento, junto con los correspondientes criterios de admisibilidad, antes de que se inicie el período de programación 2014-2020.***

*Justificación*

*Tiene que haber una definición clara de lo que constituyen un premio y una asistencia reembolsable y de cuáles son las condiciones de esta última.*

**Enmienda 43**  
**Nikolaos Chountis**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 82 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Las tres categorías de regiones vienen determinadas por la relación entre su PIB per cápita, medido en paridades de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período **2006 a 2008**, y el PIB medio de la Europa de los Veintisiete en el mismo período de referencia.

*Enmienda*

Las tres categorías de regiones vienen determinadas por la relación entre su PIB per cápita, medido en paridades de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período **2009 a 2013**, y el PIB medio de la Europa de los Veintisiete en el mismo período de referencia.

*Justificación*

*Για τη μεγαλύτερη αποτελεσματικότητα της χρήσης και του σχεδιασμού των διαρθρωτικών ταμείων, θα πρέπει να λαμβάνεται το ΑΕγΠ της πιο πρόσφατης περιόδου, σε σχέση με την προγραμματική περίοδο, εν προκειμένω την περίοδο 2014-2020. Πόσο μάλλον αυτή την περίοδο, όπου η οικονομική κρίση που ξεκίνησε το 2008, έχει μεταβάλλει ριζικά τις οικονομικές και κοινωνικές δομές των περιφερειών των κρατών-μελών, κάτι που πρέπει να ληφθεί υπόψη, στο σχεδιασμό και την κατανομή των διαρθρωτικών ταμείων. Για αυτούς τους λόγους, θα πρέπει να χρησιμοποιούνται στοιχεία του ΑΕγΠ και ΑΕΕ, όσο το δυνατό πιο πρόσφατα.*

**Enmienda 44**  
**Nikolaos Chountis**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 82 – apartado 3 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

El Fondo de Cohesión apoyará a aquellos Estados miembros cuya renta nacional bruta (RNB) per cápita, medida en paridades de poder adquisitivo y calculada sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período **2007 a 2009**, sea inferior al 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete en el mismo período de referencia.

*Enmienda*

El Fondo de Cohesión apoyará a aquellos Estados miembros cuya renta nacional bruta (RNB) per cápita, medida en paridades de poder adquisitivo y calculada sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período **2009 a 2013**, sea inferior al 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete en el mismo período de referencia.

Or. el

*Justificación*

*Για τη μεγαλύτερη αποτελεσματικότητα της χρήσης και του σχεδιασμού των διαρθρωτικών ταμείων, θα πρέπει να λαμβάνεται το ΑΕγΠ της πιο πρόσφατης περιόδου, σε σχέση με την προγραμματική περίοδο, εν προκειμένω την περίοδο 2014-2020. Πόσο μάλλον αυτή την περίοδο, όπου η οικονομική κρίση που ξεκίνησε το 2008, έχει μεταβάλλει ριζικά τις οικονομικές και κοινωνικές δομές των περιφερειών των κρατών-μελλών, κάτι που πρέπει να ληφθεί υπόψη, στο σχεδιασμό και την κατανομή των διαρθρωτικών ταμείων. Για αυτούς τους λόγους, θα πρέπει να χρησιμοποιούνται στοιχεία του ΑΕγΠ και ΑΕΕ, όσο το δυνατό πιο πρόσφατα.*

**Enmienda 45**

**Philippe Lamberts**

en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 84 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) población elegible, prosperidad regional, prosperidad nacional y tasa de desempleo, en el caso de las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición;

*Enmienda*

a) población elegible, prosperidad regional, prosperidad nacional, **renta disponible neta ajustada por habitante** y tasa de desempleo, en el caso de las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición;

Or. en

**Enmienda 46**  
**Philippe Lamberts**  
en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 84 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) población elegible, prosperidad regional, tasa de desempleo, tasa de empleo, nivel educativo y densidad de población, en el caso de las regiones más desarrolladas;

*Enmienda*

b) población elegible, prosperidad regional, tasa de desempleo, tasa de empleo, nivel educativo, **renta disponible neta ajustada por habitante, vulnerabilidad demográfica, fragilidad social** y densidad de población, en el caso de las regiones más desarrolladas;

Or. en

**Enmienda 47**  
**Roberts Zile**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 84 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. El **5 %** de los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» constituirán la reserva de rendimiento que deberá asignarse de conformidad con el artículo 20.

*Enmienda*

6. El **1 %** de los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» constituirán la reserva de rendimiento que deberá asignarse de conformidad con el artículo 20.

Or. en

*Justificación*

*Dado que la decisión de la Comisión sobre la asignación de la reserva de rendimiento a programas y prioridades que cumplan los hitos y objetivos no se tomará antes de 2019, existe cierta inquietud por que durante el período de programación restante los Estados miembros no sean capaces de aprovechar o de utilizar efectivamente un importe tan elevado de la asignación reservada. Además, no están claros los criterios que se utilizarán para unos programas a largo plazo que alcanzan más allá del período de programación 2014-2020.*

**Enmienda 48**

**Philippe Lamberts**

en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 134 – apartado 1 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f) el examen del rendimiento ha aportado pruebas de que un eje prioritario no ha alcanzado los hitos indicados en el marco de rendimiento;*

*suprimida*

Or. en

**Enmienda 49**

**Philippe Lamberts**

en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 134 – apartado 1 – letra g**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*g) el Estado miembro no responde, o lo hace insatisfactoriamente, de conformidad con el artículo 20, apartado 3;*

*suprimida*

Or. en